

RADICADO: 08001315301520210010800 RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Campo Pernettabogados S.A.S <campopernettabogados@hotmail.com>

Lun 21/06/2021 16:59

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: medifarmadelacosta@gmail.com <medifarmadelacosta@gmail.com>; alfonsojuridico@hotmail.com <alfonsojuridico@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO MEDIFARMA.pdf;

Barranquilla- Atlántico 21 de junio de 2021.

Señores

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D****CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO MAYOR CUANTIA**RADICADO:** 08001315301520210010800**DEMANDANTE:** EDWIN BOLAÑO GARCIA C.C 72.253.886**DEMANDADO:** MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S NIT 900.772.787 – 4Asunto: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, identificado con la C.C. No.72.214.342, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 105.945, emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional, en la calle 39 N° 43 123 piso 9 ofc h3, edificio las flores Barranquilla- Colombia y poseedor del correo electrónico campopernettabogados@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandada sociedad **MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S.**, me dirijo a usted para interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** según PDF anexo.



Edificio las Flores Calle 39 N 43 - 123 P-9 Oficina H3
Teléfono: 340 6654 WhatsApp: 301 3765036
Mail: campopernettabogados@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Ruben Campo Pernettabogados
Abogado

Abogado especialista en Derecho Administrativo.
Magister en Derecho del Comercio
Responsabilidad Civil y del Estado.

UNILIBRE Y UNIVERSIDAD DEL NORTE



CAMPOPERNETT
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Asuntos civiles, comerciales, administrativos y laborales
Calle 39 N° 43 123 piso 9 oficina H3
Barranquilla- Colombia

Barranquilla- Atlántico 21 de junio de 2021.

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

RADICADO: 08001315301520210010800

DEMANDANTE: EDWIN BOLAÑO GARCIA C.C 72.253.886

DEMANDADO: MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S NIT 900.772.787 – 4

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, identificado con la C.C. No.72.214.342, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 105.945, emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional, en la calle 39 N° 43 123 piso 9 ofc h3, edificio las flores Barranquilla- Colombia y poseedor del correo electrónico campopernettabogados@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandada sociedad **MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S.**, me dirijo a usted para interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** por las razones que expongo a continuación:

Mediante auto de fecha 24/05/2021 el despacho profirió mandamiento ejecutivo en contra de los señores **JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ, MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S. y KARLA PATRICIA DE LA ROSA BORRERO**, para que dentro del término de cinco (5) días le paguen a **EDWIN BOLAÑOS GARCIA**, la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00)** más los intereses de plazo y moratorios pactados, desde que se causaron hasta que se realice el pago, más los gastos y costas que genere la ejecución.

De conformidad con el artículo 430¹ del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. cuando la parte demandada considere que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, por lo que procederemos a enunciar y sustentar cada uno de los requisitos soslayados por la parte actora.

¹ Artículo 430 Código General del Proceso, Mandamiento de pago, Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.



Asuntos civiles, comerciales, administrativos y laborales
Calle 39 N° 43 123 piso 9 oficina H3
Barranquilla- Colombia

CAMPOPERNETT
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

FALSEDAD DE LAS FIRMAS EN SEÑAL DE ACEPTACION:

La providencia mencionada anteriormente debe ser revocada por cuanto el documento utilizado como título de recaudo o ejecutivo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621² del Código de Comercio, como lo es la firma de quien lo crea o la del deudor, toda vez que en el sub judice la firma que aparece en el pagaré, no corresponde a la que utiliza en el giro ordinario de sus negocios el señor **JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ**, configurándose con esta demanda una falsedad de la que subyace un fraude procesal al inducir a su señoría e proferir una providencia contraria a la ley.

Las firmas que aparecen consignadas en el título ejecutivo en señal de aceptación, no fueron estampadas por mi poderdante, así como tampoco corresponde la huella que aparece al lado de la misma, en virtud de lo cual el mandamiento de pago debe ser revocado.

Como prueba de ello apporto documentos donde firma mi cliente como persona natural y como representante legal, en su momento, de la sociedad **MEDIFARMA DE LA COSTA**, para que sean cotejados por un perito grafólogo y un especialista en lofoscopia, y así mismo, usted señor Juez, a simple vista puede advertir la diferencia latente que existe entre las firmas plasmadas en el pagaré y las que aparecen, por ejemplo, en su cédula.

FALTA DE REQUISITOS ESPECIALES DEL PAGARE COMO TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO:

El pagaré aportado en esta demanda como título de recaudo ejecutivo no cumple con lo establecido en el artículo 709³ del Código de Comercio, toda vez que no establece la forma de vencimiento de la obligación, lo que se desprende de la lectura del mismo, de donde si bien se indica la fecha en que debe pagarse la obligación, no especifica cual es la fecha de vencimiento de la misma, requisito para que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

El pagare como título ejecutivo debe establecer de manera precisa la forma de vencimiento de la obligación, y así expresarlo literalmente sin que se preste para dudas o interpretaciones ambiguas, es por esto, que este documento aportado como título valor, no cumple con lo establecido en la

² Código de Comercio Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

³ Artículo 709 Código de Comercio, REQUISITOS DEL PAGARÉ: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento.



Asuntos civiles, comerciales, administrativos y laborales
Calle 39 N° 43 123 piso 9 oficina H3
Barranquilla- Colombia

CAMPOPERNETT
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

norma citada en el acápite anterior, siendo esta otra razón para que le mandamiento de pago sea revocado.

LA CESION NO FUE NOTIFICADA AL DEUDOR y EL NUMERO NO COINCIDE CON EL APORTADO EN LA DEMANDA:

Manifiesta la demanda ejecutiva en el hecho quinto, que el señor **EMIRO MARTINEZ AREVALO**, en su calidad de beneficiario y tenedor del pagaré número 001 **MEDIANTE CONTRATO DE CESION DE CREDITO**, cedió sus derechos litigiosos al señor **EDWIN BOLAÑOS GARCIA**, acto jurídico que se celebró ante la Notaría Tercera (3ª) del Circulo Notarial de Barranquilla el día 3 de marzo de 2021.

Es necesario precisar a su señoría, que el titulo aportado no contiene ninguna clase de numeración , por lo tanto, lo enunciado en este hecho, no corresponde al pagaré aportado como prueba en esta demanda ejecutiva, así mismo, el mencionado contrato de cesión, no fue notificado al deudor violando flagrantemente el artículo 1960 del Código Civil, que exige la notificación de este acto para que el negocio tenga eficacia jurídica .

Código Civil. Artículo 1960. Notificación o aceptación

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Por todo lo expuesto, este mandamiento de pago debe ser revocado en aplicación de todas las normas citadas como fundamento jurídico de la sustentación de este recurso.

PETICION:

Por todo lo expuesto, le ruego al despacho revocar el auto de mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso de la referencia, en virtud de que el pagaré utilizado en esta demanda no cumple con los requisitos formales para ser exigible judicialmente.

ANEXOS:

Anexo documentos suscritos por mi poderdante para que su firma sea cotejada con la que aparece en el pagaré y poder que me faculta para actuar.

Atentamente,

RUBEN DARIO CAMPO PERNETT.-

C.C. No.72.214.342 de B/quilla.-

T.P. No.105.945 del C.S.J.-

campopernettabogados@hotmail.com

campopernettabogados@hotmail.com

Fijo: 340 66 54 Celular: 3164607783 Whatsaap:3013765036



ADRIANA BLANCO
ABOGADA
DE BARRANQUILLA
INMOBILIARIA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA Sobre la lote 4 Manzana 2 del Conjunto Residencial Lomas de Caujaral ubicado en la Calle 4 #11/13 del municipio de Puerto Colombia en Barranquilla, suscrito entre **MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR** identificada con **CC. 32.738.447** en calidad de **LA ARRENDADORA** y **MEDIFARMA DE LA COSTA SAS** identificada con **NIT. 900.772.787-4** representada por **JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ** identificado con **CC. 72.162.421** en calidad **LA ARRENDATARIA** Y **JAIRO ENRIQUE VIZCAINO CRESPO** identificado con **CC. 1.045.698.987** y **KATERINE DEL PILAR GOMEZ MEDINA** identificada con **CC. 32.778.209** en calidad de **LOS DEUDORES SOLIDARIOS**.

eventual cesionario o subrogatorio, en el ejercicio legítimo y dentro de los términos establecidos de la autorización aquí otorgada

VIGÉSIMA SÉPTIMA: GASTOS DEL CONTRATO: Los gastos correspondientes a los derechos por elaboración, tramitación y suscripción del Contrato que es de \$450.000.00 CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE serán pagaderos a **ADRIANA BLANCO LARA** CC. 32.729.511. por **LA ARRENDATARIA**.

VIGÉSIMA OCTAVA: COPIA DEL CONTRATO: **LA ARRENDADORA** hace entrega de un ejemplar del presente contrato con idéntico contenido y firmas originales a **LA ARRENDATARIA** y **LOS DEUDORES SOLIDARIOS**, quienes declaran haberlo recibido a satisfacción.

Para constancia se firma por las partes en la ciudad de Barranquilla, hoy jueves (19) de Noviembre de 2020, en tres (3) copias del mismo contenido y valor.

LA ARRENDADORA

MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR
CC. 32.738.447

LA ARRENDATARIA

JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ identificado con **CC. 72.162.421** como representante legal de **MEDIFARMA DE LA COSTA SAS** identificada con **NIT. 900.772.787-4**

LOS DEUDORES SOLIDARIOS

JAIRO ENRIQUE VIZCAINO CRESPO
CC. 1.045.698.987

KATERINE DEL PILAR GOMEZ MEDINA
CC. 32.778.209

32778209 By

DECIMA SEGUNDA. - CESION DE LOS DERECHOS. - Acuerdan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble, no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente, sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que LOS ARRENDATARIOS se obligan expresamente a no ceder, a no subarrendar ni a transferir su tenencia. Para efectos legales esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3° del artículo 528 del código de comercio, de tal suerte que la responsabilidad de LOS ARRENDATARIOS no cesarán con la enajenación del establecimiento, ni con aviso de transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el registro mercantil. **PARAGRAFO PRIMERO.** - Queda absolutamente prohibido para LOS ARRENDATARIOS el subarriendo o cesión total o parcial de la tenencia del inmueble o permitir que otra persona lo ocupe o habite. **PARAGRAFO SEGUNDO.** - En el evento que EL ARRENDADOR no demande la terminación del contrato por la enajenación del establecimiento, LOS ARRENDATARIOS iniciales o cedentes serán responsables solidarios y mancomunados de las obligaciones a cargo del adquirente del establecimiento de comercio por lo menos hasta que estos hayan suscrito nuevo contrato de arriendo y que asuman expresa y explícitamente tales obligaciones con sus garantes coarrendatarios.

DECIMA TERCERA. - NOTIFICACIONES. - Cualquier notificación que haya que hacerse a LOS ARRENDATARIOS bastarán hacerla a uno cualquiera de ellos, ya que recíprocamente se confieren mandato cada uno de ellos entre sí para todos los efectos y notificaciones extrajudiciales y judiciales a que haya lugar para la aplicación y ejecución de este contrato.

DECIMA CUARTA. - CLAUSULA PENAL. - Conforme al artículo 1594 del Código Civil Colombiano, se establece que este pago no extingue la obligación principal. LOS ARRENDATARIOS, por el simple retardo en el pago de los cánones de arrendamiento, serán deudores de EL ARRENDADOR a título de cláusula penal de una suma equivalente a cuatro (4) cánones de arrendamiento mensuales vigentes al momento de iniciar la acción judicial, sin necesidad de requerimiento extrajudicial o judicial, a los cuales renuncian expresamente LOS ARRENDATARIOS así como al artículo 2007 del Código Civil Colombiano, como al derecho a oponerse a la cesación de arrendamiento y caución en caso de restitución en proceso judicial.

DECIMA QUINTA. - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo de LOS ARRENDATARIOS.

Para constancia se firma por las partes contratantes el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Barranquilla, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

ARRENDADOR:

INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA. S. EN C.
LEONCIO DE JESÚS POSADA RESTREPO
C. C. 6.808.285 SINCELEJO
Representante Legal
Notificar: Carrera 43 80-205 Barranquilla
8021pr@gmail.com

ARRENDATARIO:

MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S.
JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ
C. C. 72.162.421 BARRANQUILLA
Representante Legal
Notificar: Vía 40 73-290 Local Multipropósito 3 B/quilla.
medifarmadelacosta@gmail.com

COARRENDATARIO:

JAIRO ENRIQUE VIZCAINO CRESPO
C. C. 1.045.698.987 BARRANQUILLA
Notificar: Vía 40 73-290 Local Multipropósito 3
Jairo3612@gmail.com - Barranquilla

COARRENDATARIO:

JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ
C. C. 72.162.421 BARRANQUILLA
Notificar: Vía 40 73-290 Local Multipropósito 3
medifarmadelacosta@gmail.com - Barranquilla

HB16

Bancolombia   **AG39369186**

00Z04151H62d84Z30j00100E0

SOLICITUD ENTREGA DE CHEQUERAS			AUTORIZACIÓN A TERCEROS		
CIUDAD Y FECHA			AUTORIZO ENTREGAR AL SEÑOR(A) _____ CON C.C.		
LES SOLICITO _____ CHEQUERA(S) DE _____ CHEQUES			No. _____ DE _____ LA CANTIDAD DE _____		
SIRVANSE CARGAR A MI (NUESTRA) CUENTA CORRIENTE EL VALOR DE ESTA(S) CHEQUERA(S).			CHEQUERA(S) DE _____ CHEQUES PARA GIRAR CONTRA LA CUENTA CORRIENTE No. _____		
ATENTAMENTE,			FIRMA DEL TITULAR <i>L. Novu</i>		
C.C. _____ DE _____			C.C. <i>2716242</i> <i>B/Guila</i>		
FIRMAS, SELLOS Y DEMAS CONDICIONES DE GIRO DE LA CUENTA			FIRMA AUTORIZADO TRANSITORIO EN PRESENCIA DEL TITULAR		

⑈ ⑆0000⑆0007⑆00045162843⑈

Yo, **JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ** con cedula de ciudadanía No. **72.162.421** de Barranquilla Atlántico, en uso de mis facultades legales en representación de **MEDI FARMA DE LA COSTA N.I.T. 900.236.458-4** y de igual forma como persona natural y **KARLA DE LA ROSA BORRERO** con cedula de ciudadanía No. **1.129.527.035** de Barranquilla Atlántico, colombianos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, actuando en nuestros propios nombres y quienes en adelante nos denominaremos **DUEDORES**, por medio del presente escrito manifestamos, lo siguiente:

PRIMERO: Que debemos y pagaremos, incondicional y solidariamente a la orden de **EMIRO JOSE MARTINEZ AREVALO** identificado con la C.C. No. **72.239.561** de Barranquilla Atlántico (**ACREEDOR**), o la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagare, la suma cierta de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L \$ 500.000.000**. **SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuara en un solo contado, el día 3 del mes de noviembre del año 2020 en la residencia del **ACREEDOR** ubicada en la ciudad de Barranquilla Kra 59 No. 59 - 205 Apto 1ª Edificio Bertha Elena del Barrio El Prado. **TERCERO:** Que en caso de mora pagaremos al **ACREEDOR** o la persona natural o jurídica a quien el mencionado **ACREEDOR** ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la mas alta tasa permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagare, y hasta cuando su pago total se efectuó.

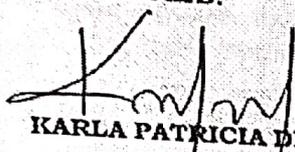
CAURTO: Expresamente declaramos excusado el protesto del presente pagare y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

QUINTO: En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente titulo valor será a nuestros cargos las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

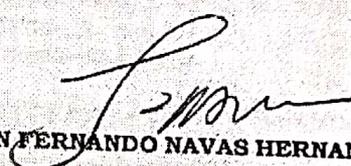
SEXTO: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el DEUDOR entra en mora o incumpla una o cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento.

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Barranquilla Atlántico, a los 29 días del mes de octubre del año 2019.

DEUDORES.


KARLA PATRICIA DE LA ROSA BORRERO
C. C. 1.129.527.035 BARRANQUILLA
Notificar: Calle 99 58-46 Barranquilla
Paty0411@hotmail.com - Barranquilla




JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ
C. C. 72.162.421 BARRANQUILLA
Notificar: Cra 68 74 161 Torre A Apto 11D
medifarmadelacosta@gmail.com-Barranquilla




MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S.
JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ
C. C. 72.162.421 BARRANQUILLA
Representante Legal
Notificar: Cra 47 84 170
medifarmadelacosta@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 72.162.421

NAVAS HERNANDEZ

APELLIDOS

JUAN FERNANDO

NOMBRES

J. NAVAS
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-DIC-1969
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

B+

M

ESTATURA

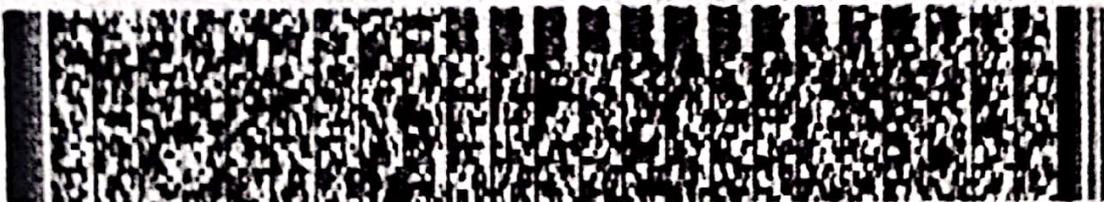
G.S RH

SEXO

14-ABR-1968 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0309150-00686362-M-0072162421-20150114

004386360CA 1

3303354910